

ACTA NO. 8

**SESIÓN DE LA COMISIÓN CALIFICADORA PARA LA SELECCIÓN DE LAS
JUEZAS Y LOS JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

En la ciudad de Quito, a los diecisiete días del mes de diciembre de 2018, previa convocatoria formulada en la sesión No. 7 de diez de diciembre de 2018 por el Dr. Ernesto Albán, Coordinador de la Comisión Calificadora para la selección y designación de los miembros de la Corte Constitucional designada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (CPCCS-T), se instala la Comisión a las 11h30, con la presencia del Coordinador y los miembros Vanesa Aguirre (Secretaria), Amanda Páez, Ramiro García, Rafael Oyarte y Alberto Wray.

El coordinador somete a aprobación de los comisionados el siguiente orden del día:

- 1) Calificación de las pruebas escritas.
- 2) Calificación de las intervenciones en las comparecencias orales.

PRIMER PUNTO: Calificación de las pruebas escritas.

Los comisionados discuten acerca de la necesidad de consensuar una nota para cada uno de los casos resueltos por los postulantes.

Se discute sobre los aciertos y errores de cada examen, así como los estándares y criterios que sustentan cada una de las notas, conforme el cuadro que consta como *Anexo* a la presente acta.

Las notas obtenidas para la prueba escrita y que se pondrán en conocimiento del público y de los postulantes son las siguientes:

No. PRUEBA	TOTAL SOBRE 20
181001	8
181002	16
181003	14
181004	15

181005	14
181006	17
181007	14
181008	6
181009	12
181010	19
181011	9
181012	8
181013	14
181014	12
181015	6
181016	12
181017	12
181018	14
181019	14
181020	6
181021	10

--	--

Siendo las 13h00, se suspende la sesión para reanudarla a las 15h00.

Reinstalada la sesión a las 15h00 con la presencia de todos los comisionados, se continúa con el orden del día.

SEGUNDO PUNTO: Calificación de las intervenciones en las comparecencias orales

Los comisionados discuten acerca de la precisión, solvencia, lógica y capacidad para resolver problemas jurídicos de cada uno de los postulantes en las diversas preguntas que se les formuló en la comparencia oral. Ernesto Albán propone que se formen grupos de acuerdo al nivel de excelencia manifestado en las comparecencias lo cual es aceptado por unanimidad, aunque se discute, caso por caso, el puntaje por cada postulante. Se decide, por unanimidad, asignar las siguientes calificaciones sobre 30 puntos a las intervenciones de las comparecencias orales:

NOMBRE	COMPARENCIA ORAL (sobre 30)
ABRIL OLIVO ANA ISABEL	11,0
AGUIRRE VALDEZ JAVIER	18,0
ANDRADE QUEVEDO KARLA	25,0
ÁVILA SANTAMARÍA RAMIRO	24,0
CARPIO PEÑAFIEL CATALINA	12,0
CORDERO GÁRATE SANDRA	12,0
CORRAL PONCE CARMEN	23,0
ELIZALDE JALIL MARCO ANTONIO	17,0
GRIJALVA JIMÉNEZ AGUSTÍN	28,0
HERRERÍA BONNET ENRIQUE	25,0
ILAQUICHE LICTA RAÚL	16,0

LLASAG FERNÁNDEZ RAÚL	18,0
LOZADA PRADO ALÍ	25,0
MARTÍNEZ MOLINA DUNIA	14,0
MIÑO BUITRÓN MARÍA DOLORES	16,0
NUQUES MARTÍNEZ TERESA	29,0
PROAÑO REYES GLADIS	10,0
RAZA CASTAÑEDA STALIN	12,0
ROSERO PAZ JUAN CARLOS	10,0
SALAZAR MARÍN DANIELA	28,0
SALGADO PESANTES HERNÁN	26,0

El coordinador propone que la Comisi3n mantenga una breve sesi3n el martes 18 de diciembre para aprobar el cuadro final de notas unificando todos los puntajes.

Siendo las 16h50, se clausura la sesi3n.


 Ernesto Albán Gómez
 Coordinador de la Comisi3n Calificadora

Lo certifico.- Quito, 17 de diciembre de 2018.


 Vanesa Aguirre Guzmán
 Secretaria de la Comisi3n Calificadora

Anexo al acta 8: Estándares de la prueba escrita y criterios para las calificaciones que sustentan las notas obtenidas en la prueba

PRIMERA PARTE: Estándares de la prueba escrita

Estas son las cuestiones que, de modo general, se debe tener en cuenta al resolver los cuestionamientos. Lo dicho no excluye, en lo absoluto, que el postulante haga otros señalamientos o que discrepe de esos puntos, habiéndolos considerado.

1.1. Explique si es correcta la decisión de la Corte Constitucional de proceder al dictamen de constitucionalidad del tratado.

El postulante debe analizar si los asuntos contenidos en el instrumento (supresión de visas, homologación de títulos y cooperación en la investigación penal con Ucrania) se refiere o no a una de las materias contenidas en el artículo 419 de la Constitución. Para ello deberá tener presente que, en primer lugar, la Corte Constitucional se pronuncia sobre la necesidad de probación legislativa (Art. 109 LOGJCC).

Las materias contenidas en el tratado, en principio, no haría posible afirmar que el instrumento merece control ex ante, aunque la Corte Constitucional ha incurrido en interpretaciones laxas en esta materia, por ejemplo, en materia de exención de visas, aunque en esta clase de tratados no *se refieren* a los derechos consagrados en la Constitución (la visa es, propiamente, una autorización administrativa exigida para el ingreso y permanencia en el país, requisito cuya eliminación no es materia de ley sino de decisión ejecutiva –Art. 261, N° 3, CE- ocurriendo que el tratado, en este caso, limita esa potestad pública), lo que también ocurriría con la actividad administrativa relacionada con homologación y reconocimiento de títulos.

1.2. Si la Corte Constitucional determina que dos de las disposiciones del tratado son inconstitucionales ¿puede ordenar que solo esos dos artículos del instrumento no sean materia de la aprobación legislativa? Explique.

En su dictamen, la Corte Constitucional se limita a señalar si el instrumento es conforme o no con el texto de la Constitución. En el primer evento la Asamblea Nacional procederá a aprobarlo o improbarlo (Arts. 120, N° 8, CE y 112, N° 1, LOGJCC), más en el segundo caso, para su aprobación se requiere de reforma constitucional previa, cuestión que en la Constitución de 1998 se indicaba expresamente, y que en la actualidad se dispone en la Ley (Art. 112, N° 2, LOGJCC).

Si la Corte estima, dentro del control preventivo, que el instrumento es inconstitucional se debe limitar a indicar qué disposiciones del tratado son contrarias a la Constitución, pues, si se considera necesaria la aprobación del convenio se deberán modificar los preceptos constitucionales que serían vulnerados con su vigencia. En este sentido, el dictamen de la Corte sobre la

inconstitucionalidad del tratado no impide la aprobaci3n del instrumento, solo la condiciona.

El tratado, cumplida la condici3n de modificaci3n constitucional (o de reserva, si cabe) debe ser aprobado o rechazado por la Asamblea, la que no puede realizar modificaciones (Art. 108, inc. 4º, LOFL).

1.3. ¿Puede el Jefe del Estado disponer la publicaci3n del instrumento en esas condiciones? Explique las consecuencias jur3dicas.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales solventa en parte el deficiente sistema de control establecido en la Constituci3n: no es el Presidente de la Repúbrica quien decide qué tratados deben o no recibir la aprobaci3n legislativa y, por tanto, si deben o no ser sometidos al control previo. Es la Corte Constitucional la que debe resolver, respecto de todos los tratados suscritos por el Presidente de la Repúbrica, si éstos deben ser sometidos a la aprobaci3n legislativa, por lo que si la Corte resuelve que sí deben someterse a dicha aprobaci3n, da inicio al control automático (Arts. 109, 110, Nº 1, y 111, Nº 2, letra a, LOGJCC). Si la Corte Constitucional determina que el instrumento no requiere aprobaci3n legislativa, lo devuelve al Presidente de la Repúbrica para su eventual ratificaci3n.

En este caso, no solo que la Corte Constitucional no le ha devuelto al Jefe del Estado el instrumento, sino que existe un pronunciamiento previo que establece la necesidad de aprobaci3n legislativa y un dictamen en el que se previenen dos contradicciones entre el instrumento y la Constituci3n, lo que condiciona su aprobaci3n, sin la cual no es posible la ratificaci3n.

Una consecuencia jur3dica directa es el incumplimiento de dictamen por parte del Presidente de la Repúbrica, lo que derivaría en acci3n de incumplimiento (Arts. 436, Nº 9, CE y 163 LOGJCC). La consecuencia en este caso puede ser discutible en caso de pretenderse la destituci3n del Presidente de la Repúbrica (Arts. 22, Nº 4, y 165 LOGJCC), pues se podría alegar que la Corte Constitucional puede aplicarla directamente al no existir distinción entre funcionarios afectados pero, por otra parte, se podría sostener que ello solo podría ocurrir por decisi3n parlamentaria por arrogaci3n de funciones, decisi3n a la que debe preceder el dictamen de la propia Corte Constitucional (Art. 130 CE).

1.4. Si el tratado es publicado y canjeado, en esas condiciones ¿obliga al Ecuador en el Derecho Internacional?

En este caso, pese a los vicios en los que se incurre para la publicaci3n, se debe considerar que por los principios *pacta sunt servanda* y *bona fide*, los instrumentos internacionales deben cumplirse sin que sea posible oponer normas de derecho interno para incumplir dichos compromisos. Se debe considerar, al efecto, que los tratados internacionales no emanan de la voluntad unilateral de los Estados, a diferencia de los actos normativos internos, por lo que su fuerza vinculante no se

pierde por decisiones unilaterales. La Convenci3n de Viena sobre Derecho de los Tratados entre Estados de 1969 establece vicios de consentimiento respecto de los instrumentos internacionales, como la falta de competencia fundamental del funcionario que lo ha celebrado (Arts. 16 y 46 CVDT), pero la invalidaci3n no puede ser declarada por 3rganos internos de los Estados.

Se podr3a agregar, aunque ello es propio de la siguiente pregunta, que el control represivo de los tratados, establecido en la Ley Org3nica de Garant3as Jurisdiccionales y Control Constitucional, no llega a la declaratoria unilateral de invalidez sino que la eventual declaraci3n de inconstitucionalidad por la Corte Constitucional solo implica la obligaci3n del 3rgano competente de iniciar el procedimiento de denuncia del instrumento (Art. 112, N3 4, LOGJCC).

1.5. ¿Es posible ejercer control de constitucionalidad posterior del instrumento? En caso de argumentarse que es posible ¿cu3les ser3an las consecuencias de una declaratoria de inconstitucionalidad?

Se podr3a hacer presente que, en Ecuador, los tratados internacionales son objeto de control preventivo y obligatorio de constitucionalidad (Art. 438, N3 1, CE), por lo que se podr3a estimar improcedente el control a posteriori de tratados que deben recibir control preventivo, como ha ocurrido en este caso (Arts. 120, N3 8, 147, N3 10, y 419 CE). En todo caso, la amplitud de la Constituci3n en materia de control a posteriori solo alcanza a actos normativos *emitidos por autoridades del Estado*, lo que no alcanza a los instrumentos internacionales, y que la Ley establece la posibilidad de presentar acci3n de inconstitucionalidad contra las *resoluciones legislativas aprobatorias de tratados internacionales* (Arts. 436, N3 2, CE, 75, N3 1, letra b, y 107, N3 3, LOGJCC), aunque no de los *decretos de ratificaci3n* (por lo que se podr3a debatir la naturaleza del acto para hacer posible el control y, tambi3n, si ello constituye una especie de fraude para justificar un control del instrumento no previsto en la Constituci3n).

Por ello la propia Ley Org3nica de Garant3as Jurisdiccionales determina que los tratados suscritos *que no requieren de aprobaci3n legislativa* "podr3n ser demandados dentro del plazo de seis meses siguientes a su *suscripci3n*" (Art. 110, N3 4, LOGJCC), cuesti3n que plantea otro problema, adem3s de que el tratado, acertadamente o no, fue definido por la Corte como de aquellos que s3 requieren esa aprobaci3n: el Presidente de la Rep3blica no tiene plazo m3ximo para expedir el decreto ratificatorio luego de suscrito el instrumento. Lo que tiene es un plazo m3nimo: el Presidente de la Rep3blica debe comunicar a la Asamblea Nacional sobre los tratados que ha suscrito y solo despu3s de diez d3as de esa comunicaci3n se habilita al Jefe del Estado para ratificarlo y proceder a su canje o dep3sito (Art. 418 CE), es decir, el plazo para demandar puede caducar antes de producirse la ratificaci3n, sin cuyo requisito el instrumento no ha ingresado al ordenamiento jur3dico nacional.

Como el control *ex post facto* de constitucionalidad de tratados podr3a resultar

ineficaz, pues, los instrumentos internacionales deben cumplirse sin que sea posible oponer normas de derecho interno para incumplir dichos compromisos, no sería posible dar efecto a una decisión anulatoria del instrumento. Por ello, la Ley establece que de determinarse una inconstitucionalidad en control *a posteriori* de un tratado ratificado se producen tres consecuencias alternativas según la Ley: la obligación de denunciar el instrumento; de renegociar el tratado; o, de promover la reforma constitucional (Art. 112, N° 4, LOGJCC).

A ello hay que agregar otro problema: el control *a priori* es evidentemente de contenido, mientras que el *a posteriori*, por disposición de la Ley, es solo formal (Art. 110, N° 1 y 3, LOGJCC), salvo el de tratado que no tienen control previo (Art. 110, N° 4, LOGJCC).

1.6. ¿Es posible alegar vicio de inconstitucionalidad del tratado para ejercer control concreto de constitucionalidad?

Este tipo de control se da por la *vía de la excepción*, pues para invocar la inconstitucionalidad del precepto cuya revisión se pretende, es necesario que se lo esté aplicando en un caso concreto ante un juez o tribunal. De este modo, la revisión de constitucionalidad interviene de manera incidental en el proceso, pues en la causa lo principal es decidir sobre las pretensiones del actor y las excepciones del demandado, a través de una sentencia.

En Ecuador, el control concreto puede realizarse dentro de la modalidad concentrada, lo que se produce cuando los jueces, si bien no puede inaplicar los preceptos que estiman inconstitucionales, están facultados para *consultar* a la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de la norma que afecta el resultado o la prosecución del proceso (Arts. 428 CE, 142 LOGJCC y 4 COFJ).

Se podría considerar que la Constitución no distingue el precepto que puede ser objeto del control concreto pero también el postulante puede cuestionar que el examen a la “norma jurídica” a través de esta vía solo activa el control abstracto de la Corte Constitucional, que solo se refiere a actos “emitidos por las autoridades del Estado” (Art. 436, N° 2, CE) logrando que la Corte Constitucional realice control material del tratado de modo posterior y que el control formal (por haber carecido de aprobación legislativa), se haga cuando ya ha caducado el control (Art. 110 LOGJCC), entre otros asuntos.

2.1. ¿Es procedente la acción por incumplimiento o la acción de inconstitucionalidad por omisión?

Constitucionalmente, las dos acciones se encuentran yuxtapuestas: a través de acción por incumplimiento se podría exigir que cualquier norma jurídica, de la naturaleza y jerarquía que sea, siempre que contenga una obligación clara, expresa y exigible, sea cumplida, mientras que mediante acción de inconstitucionalidad por

omisión se podría ordenar la ejecución de actos ordenados en el texto constitucional, lo que sería propio de la acción por incumplimiento (Arts. 93, 436, N° 5 y 10 CE). Es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la que aclara la confusión, indicando que es inadmisibile que mediante acción por incumplimiento se persiga el cumplimiento de normas constitucionales (Art. 56, N° 2 LOGJCC), así como estableciendo que a través de acción de inconstitucionalidad por omisión caben impugnar solamente omisiones normativas absolutas o relativas (Art. 129 LOGJCC).

Con ese señalamiento, bien se podría concluir que la vía más adecuada es la acción por incumplimiento debido a que, en el caso planteado, existe una norma infraconstitucional (la Ley de Discapacidades) que contiene una obligación clara, expresa y exigible de hacer (eliminar barreras arquitectónicas). Además, pese a que la finalidad de esta acción es dar eficacia al ordenamiento jurídico, su ubicación en el texto constitucional y su tratamiento jurisprudencial, la califican como una verdadera garantía jurisdiccional, con lo que las posibilidades de reparar integralmente un daño son amplias. En cambio, por las precisiones que hace la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sobre la acción de inconstitucionalidad por omisión, se puede determinar que, en el caso indicado, no existe omisión absoluta o relativa alguna que deba ser subsanada por la Corte Constitucional, lo que tornaría a esta acción en improcedente para a finalidad consultada, a lo que cabría agregar que el mandato constitucional omitido consagraría, en realidad, un derecho fundamental de las personas con discapacidad a que se eliminen barreras arquitectónicas (Art. 47, N 10 CE), y que la finalidad del control abstracto de constitucionalidad no es la protección derechos fundamentales y la reparación integral del daño (Art. 74 LOGJCC), como sí ocurre en este caso con las acciones de garantía (Arts. 6 y 18 LOGJCC). Si ese derecho consagrado en la Constitucional es desarrollado en la Ley de forma adecuada, como ocurre en el caso descrito, en realidad, no hay omisión normativa, sino el evidente incumplimiento de una obligación legal de hacer algo, lo que está afectando, de modo indirecto, a un derecho fundamental, asunto incluso admitido de forma reiterada en la jurisprudencia constitucional.

2.2. Si se ha propuesto la acción que no corresponde ¿se debe inadmitir la demanda, declararla improcedente o rechazarla por parte de la Corte Constitucional? Fundamente su respuesta. ¿Podría la Corte Constitucional corregir el error del demandante?

El error en la equivocación de vía procesal no constituye un vicio formal en la proposición de la petición de justicia, por lo que la inadmisión a trámite solamente procedería en el evento que la demanda no contenga todos los requisitos formales previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Arts. 79 y 128) y en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (Art. 86), ocurriendo que tampoco cabría el rechazo por parte de la Sala de Admisión porque aquello únicamente procede si ha caducado la acción, si la Corte Constitucional es incompetente para resolver lo planteado o si es

que el peticionario no ha aclarado y completado su demanda de modo oportuno (Art. 23 RSPCCC). De lo indicado en la respuesta anterior, si la acci3n propuesta fuera la de inconstitucionalidad por omisi3n, de reunir todos los requisitos formales para su admisi3n a trámite, deberí3 ser sustanciada en la Corte Constitucional y, en todo caso, ser declarada improcedente en sentencia dictada por el Pleno debido a que no existe omisi3n normativa absoluta o relativa que subsanar y debido a que la obligaci3n clara expresa y exigible de ejecutar algo es materia de la acci3n por incumplimiento al estar contenida en una ley.

Finalmente, se consult3 tambi3n sobre la posibilidad de que la Corte Constitucional pueda enmendar el error de vía. En principio, serí3 posible que se corrija el error de vía, no solo porque aquello no harí3 que la Corte Constitucional varíe los hechos del caso, sino que se tratarí3 de omisiones o errores de derecho que sí podrí3n ser subsanadas por la Magistratura, mucho más cuando son dos acciones que se tramitan ante el mismo 3rgano competente y que siguen, de modo general, el mismo trámite: proceso previo de admisi3n a trámite, sustanciación ante juez informante y sentencia por parte del Pleno. Aunque la tradici3n en Ecuador ha sido tendente a afirmar que esta clase de equivocaciones por parte del peticionario no permiten al juez la correcci3n del error de vía a pretexto de aplicar la regla *iura novit curia*.

2.3. ¿De ser procedente la acci3n de inconstitucionalidad por omisi3n, cuáles son las medidas reparatorias que puede adoptar la Corte Constitucional?

La finalidad del control abstracto de constitucionalidad, dentro del cual se encuentra la acci3n de inconstitucionalidad por omisi3n, no es, propiamente, la protecci3n de derechos fundamentales, sino el resguardo de la supremacía formal y material de la Constituci3n (Arts. 74 y 128 LOGJCC). La protecci3n de derechos fundamentales y la posibilidad de reparaci3n integral del daño provocado por esas violaciones es, más bien, propia del sistema de garantías jurisdiccionales (Arts. 6, 17, N° 4 y 18 LOGJCC). En tal virtud, como una acci3n de inconstitucionalidad por omisi3n no tendrí3 por fin la protecci3n de un derecho fundamental, mucho menos la Corte Constitucional podrí3, al dictar sentencia estimatoria en un caso de tal naturaleza, ordenar medidas reparatorias, haciéndose presente que a subsanaci3n de una omisi3n normativa absoluta o relativa no implica, en modo alguno, fórmula reparatoria de derechos fundamentales vulnerados.

2.4. El sobrino de una persona con discapacidad, al ver el sufrimiento de su tí3, decide proponer acci3n de protecci3n por omisi3n en contra del municipio. ¿Es admisible y procedente esta acci3n?

Lo primero a analizar era lo relativo a la legitimaci3n activa del peticionario. Hasta la emisi3n una sentencia de la Corte Constitucional (Sentencia N° 170-17-SEP-CC), en que se declaro inconstitucional parte del artículo 9, letra a, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la regla de legitimaci3n aplicable a la acci3n de protecci3n permití3 que cualquier persona, grupo de

personas, comunidad, pueblo a nacionalidad, proponga la acción, para la defensa de sus derechos constitucionales, pudiendo actuar por sí misma o través de representante o apoderado. Con la citada sentencia se eliminó, por considerarse inconstitucional, la condición de que quien proponga la acción de garantía lo haga para defender sus derechos constitucionales.

En el caso descrito se indica que el sobrino de una persona con discapacidad, observando el sufrimiento de su tío, propone la acción de protección, por lo que para actuar a nombre de su tío debería acreditar poder o representación que le habilite a actuar en el proceso (legitimación activa en el proceso), más allá de que el titular del derecho vulnerado sería su tío (legitimación en la causa), pues el fallo de la Corte Constitucional, si bien estima que habría en materia de garantías jurisdiccionales "acción popular", de modo contradictorio con ese señalamiento, no elimina el requisito de que, en el evento que se actúe a nombre de un tercero, se acredite poder o representación. Por lo tanto, existía un problema de legitimación activa que debía ser analizado y que, de detectarse, condenaría a la demanda a su inadmisión de no ser aclarada o completada (Art. 10, inc. final, LOGJCC). La falta de legitimación activa es un vicio que impide al juez entrar al conocer el fondo de la cuestión.

Por otro lado, si bien se estaría frente a una omisión de autoridad pública no judicial (el municipio, en el caso descrito), y habría una vulneración a un derecho fundamental (la no eliminación de barreras arquitectónicas consagrada como derecho de las personas con discapacidad en el art. 47, Nº 10, de la Constitución), no es menos cierto que se requería analizar con detenimiento lo relativo a la inexistencia de otra vía adecuada para solventar la vulneración del derecho fundamental materia de la acción de protección (Arts. 88 CE, 39 y 40 LOGJCC), mucho más si se estimaba que la vía idónea para la protección de derecho fundamental vulnerado era la acción por incumplimiento, o si se consideraba que, en este caso, es posible el planteamiento de vías paralelas estimando que tanto la acción de protección por omisión como la acción por incumplimiento tendrían naturaleza jurídica y finalidades distintas.

2.5. Suponga que la Corte Constitucional ha establecido que no procedente a acción de protección en esta clase de casos, pero un juez ordinario la ha aceptado en sentencia definitiva. Sin perjuicio de su criterio, favorable o no a ese precedente, ¿para dejar sin efecto ese fallo de garantía, cabe la acción extraordinaria de protección, la acción de incumplimiento de sentencia o el procedimiento de selección y revisión? Explique su respuesta aceptando o descartando cada acción.

La primera acción a descartar es la de incumplimiento de sentencia constitucional, pues no solo que su naturaleza jurídica (hacer cumplir integralmente un fallo constitucional y sancionar ese incumplimiento conforme los arts. 86, Nº 4, 436, Nº 9, de la Constitución y 162 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional) impediría conseguir la finalidad

planteada en el caso (dejar sin efecto la sentencia constitucional que se aparta de precedente), sino que la propia Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que, a través de esta acción, que es puramente ejecutiva, es improcedente pretender dejar sin efecto una sentencia que incumple, o se aparta, de otra previa (Sentencia N° 011-16-SIS-CC).

Una vía adecuada para tal finalidad es la acción extraordinaria de protección, destinada a solventar las vulneraciones a derechos fundamentales en que incurren las sentencias ejecutoriadas, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, así como las violaciones al debido proceso ocurridas en la tramitación de una causa (Arts. 94 y 437 CE). Cabe precisar que la Corte Constitucional ha conocido de forma reiterada acciones extraordinarias de protección en que se impugnan sentencias ejecutoriadas dictadas en procesos de garantía jurisdiccional, siendo la tendencia, al menos a partir de 2013 (aunque no manifestada de modo expreso), la de incluso actuar como verdadero juez de tercera instancia en esta materia, dictando sentencias de remplazo, por ejemplo, asunto que no ocurre cuando resuelve la acción extraordinaria de protección respecto de decisiones judiciales provenientes de la que ha denominado “justicia ordinaria”, en la que ha mantenido la regla general de anular o dejar sin efecto la decisión impugnada y ordenar que se dicte una nueva sin incurrir en las vulneraciones detectadas en la sentencia de acción extraordinaria de protección. Por lo tanto, bien se podía señalar que una vía a emplearse para dejar sin efecto la sentencia es la acción extraordinaria de protección, mucho más cuando esta garantía le permitiría a la Corte Constitucional corregir la inobservancia de sus precedentes, teniendo en cuenta que, por norma constitucional expresa, todas las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional son vinculantes (Arts. 436, N° 1 CE y 62, N° 8 LOGJCC).

También se podía estimar como adecuado el empleo del procedimiento de selección y revisión de sentencias ejecutoriadas de garantía que es también una de las competencias de la Corte Constitucional (Arts. 86, N° 5 y 436, N° 6 CE). Pese a su notorio desuso en la práctica (ya que se lo ha reemplazado por la acción extraordinaria de protección contra sentencias de garantía), a través de la selección y revisión de sentencias, la Corte Constitucional bien podría actuar de la misma forma en que lo hace al resolver una acción extraordinaria de protección contra sentencia ejecutoriada de garantía: enmendar las violaciones al debido proceso o derechos fundamentales ocurridas en la tramitación de la causa o al dictarse el fallo y dictar sentencia de remplazo, ordenando al juez ordinario de primera instancia que haga cumplir el fallo de la Corte Constitucional (Art. 25, N° 9 LOGJCC). De hecho, en el caso descrito, existe causal legal expresa que obligaría a la Magistratura a seleccionar y revisar la sentencia, pues se estaría frente a la negación de un precedente de la Corte Constitucional (Art. 25, N° 4, letra c, LOGJCC).

- 3.1. Explique si el accionante está o no legitimado para demandar; y, si el pleno de la Corte Constitucional puede pronunciarse sobre este tema, una vez que la Sala de Admisión ya la admitió al trámite.**

Toda vez que la Constitución en sus artículos 86, número 1, y 437, más allá de sus normas contradictorias –amplísima la primera y muy restringida la segunda- no precisa respecto de la acción extraordinaria de protección la legitimación en la causa (quien puede hacer valer sus derechos en un proceso) y la legitimación en el proceso (quien puede comparecer a juicio).

La legitimación *en la causa* corresponde al titular del derecho invocado en el proceso, independientemente que se logre demostrar su existencia o su violación dentro del proceso, lo que será materia de sentencia (vgr. Sentencia N° 378-16-SEP-CC), y la legitimación *en el proceso* que corresponde a quien, en efecto, puede ejercitar el derecho de acción ante los órganos jurisdiccionales, como es el caso del representante legal o del procurador judicial, quienes acuden a los tribunales no en procura de sus derechos e intereses, sino de los de su representado (vgr. Sentencia N° 025-12-SEP-CC).

Según la Ley, la legitimación en la causa corresponde a quien haya sido o haya debido ser parte en el proceso, y la legitimación en el proceso a esa misma persona o al procurador (Art. 59 LOGJCC), más allá de lo incompleta de la norma. Se debió considerar que en ninguna parte del caso consta que el hijo sea procurador (o que, al menos, sea abogado para poder darle esa calidad).

Ahora bien, según la norma no cabrían otras fórmulas de legitimación, como las del *afectado* contempladas para la generalidad de garantías (Arts. 9, inc. 2º, y 11 LOGJCC, que también tienen sus problemas de compatibilidad), aunque en algún caso aislado la aplicó en beneficio de un ente público (Sentencia N° 011-09-SEP-CC), se podría pretender la fórmula de legitimación *creada* por la Corte Constitucional cuando uno de sus propios miembros erró a la hora de proponer una acción de defensa de derechos a favor de una persona a la que no representaba (Sentencia N° 170-17-SEP-CC).

La legitimación de *quien debió ser parte en el proceso subyacente* se refiere a la violación del derecho a la defensa del accionante.

3.2. Se señala que la acción extraordinaria de protección sería inadmisibile, toda vez que no se ha agotado el recurso de revisión por parte del condenado. Explique si es pertinente esa indicación.

Este es un problema que se ha presentado en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana y su exigencia originaría problemas respecto de la acción extraordinaria de protección, no solo porque su interposición es admisible en cualquier tiempo, luego de ejecutoriada la sentencia condenatoria (Art. 359 CPP y 658 COIP), sino porque es un recurso que no se agota, toda vez que el rechazo de la revisión no impide que se proponga nuevamente, basándose en una causa distinta (Arts. 368 CPP y 660, N° 4, COIP). A pesar de lo dicho, la Corte Constitucional

expidi3 una desafortunada sentencia exigiendo ese imposible (Sentencia N3 017-09-SEP-CC).

Por otra parte, se debe considerar que la exigencia de agotamiento del recurso de revisi3n no solo que resultaría imposible sino que sus causales no abordan todos los casos de vulneraci3n del debido proceso y, en general, de los derechos fundamentales (Arts. 658 COIP y 360 CPP). Solo uno de los casos implica vulneraci3n del debido proceso: si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados (Arts. 658, N3 3, COIP y 360, N3 3, CPP) evento en el cual se habr3a vulnerado el derecho a la presunci3n de inocencia y a la prueba legal (Art. 76, N3 2 y 4, CE), cuesti3n que pudo ser objeto de debate, pero, en los dem3s casos, es decir, si se han violado otras garant3as del debido proceso, no ser3a exigible la interposici3n del recurso de revisi3n, toda vez que su objeto es ajeno a solucionar esos eventos, en los cuales ser3a ineficaz o inadecuado (Art. 61, N3 3, LOGJCC).

3.3. Se afirma que no se puede conceder la acci3n extraordinaria de protecci3n, toda vez que al sostenerse que se ha realizado aplicaci3n an3logica de la norma penal se incurre en la causal de inadmisi3n establecida en el n3mero 4 del art3culo 62 de la Ley Org3nica de Garant3as Jurisdiccionales y Control Constitucional: *“Que el fundamento de la acci3n no se sustente en la falta de aplicaci3n o err3nea aplicaci3n de la ley”.*

Como se observa, estos son cargos propios de un recurso de casaci3n que no se deben hacer en una acci3n extraordinaria de protecci3n, aunque, notoriamente, no se refiere a la err3nea interpretaci3n de la ley como fundamento improcedente de la garant3a (Arts. 268, N3 1 y 5, COGEP y 3, N3 1 y 2, LC), aunque hay casos en los que se desestiman las demandas de protecci3n extraordinaria si la impugnaci3n se trata, precisamente, de la interpretaci3n de la ley (vgr. Sentencia N3 113-17-SEP-CC). Esta causa no solo se trata de impedir que la acci3n extraordinaria de protecci3n se convierta en una *segunda casaci3n* (esos cargos se pueden hacer respecto de sentencias que en general no son susceptibles de ese recurso, adem3s de los mismos fallos de la Corte Nacional de Justicia), sino que la labor de determinar las normas que deben o no aplicarse en un caso, o la interpretaci3n que de ellas se debe hacer, es funci3n de los jueces comunes, tal como lo ha se3alado la Corte Constitucional (vgr. Sentencia N3 087-13-SEP-CC).

Se trata, entonces, de no encubrir bajo una alegada violaci3n de derechos fundamentales una cuesti3n legalidad, pues, ello implicar3a, adem3s de invadir las competencias de los jueces comunes (Art. 76, N3 7, letra k, CE), tornar a la acci3n extraordinaria de protecci3n en una instancia adicional.

En este caso, el cargo formulado es la violaci3n directa de un derecho del debido proceso, que rechaza la aplicaci3n de norma an3loga para condenar (Art. 76, N3 3,

CE) y no del tema señalado en el artículo 62, N° 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3.4. Si la acción extraordinaria de protección fuese procedente, cuál o cuáles serían las medidas reparatorias en este caso, toda vez que la condena se ha cumplido.

La reparación integral, ha indicado la Corte Constitucional, implica que “las cosas regresen al estado anterior a la vulneración”, lo que se puede complicar por la ausencia de medidas cautelares en acción extraordinaria de protección, y dicha reparación puede ser a su vez material o inmaterial. No hay reglas específicas de reparación integral en materia de acción extraordinaria de protección (Art. 63, inc. 1º, LOGJCC), sino que existen disposiciones generales las que, en todo caso, son lo suficientemente amplias (Arts. 86, N° 3, CE y 18 LOGJCC).

La reparación material, en este caso, puede consistir en dejar sin efecto el fallo, con la finalidad que se dicte otro que no sea producto de la violación del debido proceso o una decisión que no viole derechos constitucionales, dependiendo del caso, toda vez que esas medidas son: la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la prestación de servicios públicos, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar. El concepto de reparación integral va más allá del sentido estricto de indemnizaciones pecuniarias, sino que va a otras formas de reparación como las medidas de satisfacción y no repetición, como es la publicación del fallo en medios de comunicación, actos públicos de desagravio, asistencia médica y psicológica, y otras de carácter simbólico. Pero todas, siempre, se deben referir al caso que se resuelve.

En este caso, al haberse cumplido ya la condena, parecería evidente que una de las medidas reparatorias debe ser la compensación económica (salvo que el postulante determine lo contrario). La compensación económica puede ser por lucro cesante, daño emergente y daño moral, pudiéndose debatir la figura del daño punitivo como una especie de garantía de que el hecho no se repita, pero ésta, en principio, estaría a cargo del Estado por error judicial (Arts. 11, N° 9, inc. 4º, CE y 20 LOGJCC), ya que el fallo materia de la acción extraordinaria de protección no sería responsabilidad de la contraparte en el proceso principal. Se debe considerar, también, si la decisión de compensar puede ser cuantificada directamente por la Corte Constitucional o si se requiere del trámite legal en sede contencioso administrativa (Art. 19 LOGJCC).

SEGUNDA PARTE: CUADRO DE CALIFICACIONES POR EXAMEN. CRITERIOS DE CALIFICACIÓN

No.	CASO No. 1	CASO No. 2	CASO No. 3	TOTAL SOBRE 20
181001	El postulante no se cuestiona si por la materia era necesario o no el dictamen de Constitucionalidad. En las respuestas 1.1. y 1.2. se limita a transcribir lo que dice la ley. Al no contestarse la pregunta 1.1., la 1.3. resulta errónea. Salva un poco el criterio expuesto para la 1.4. Si no se trata el asunto de si por la materia era o no necesario el control constitucional posterior, tampoco se puede contestar la 1.5 como en efecto no se lo hace en este examen y no se explica tampoco la razón por la cual se contesta en sentido negativo. Finalmente, la 1.6 algo se contesta, pero no se explica la razón de la invocación del artículo 80.4 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, tanto más que esta es una cuestión que resuelve claramente el artículo 112.3 de la LOGJCC.	El postulante se limita a transcribir la finalidad de la acción por incumplimiento, pero no explica por qué a su criterio sería la vía adecuada. Con esto, no contesta 2.1. En el caso de 2.2., desconoce el alcance del principio <i>iura novit curia</i>. Como directa consecuencia de la falencia observada para la respuesta 2.1., se consigna una respuesta abiertamente errónea en cuanto a las “medidas reparatorias” en la respuesta a 2.3. Tampoco responde fehacientemente por qué podría presentarse una acción de protección, más aun cuando el caso refiere claramente a un problema de legitimación, por lo cual la respuesta a 2.4 es equívoca. Finalmente, la respuesta a 2.5 es bastante confusa y no diferencia bien los supuestos que consigna. En suma, podría decirse que yerra casi en su totalidad los planteamientos aunque podría otorgarse algo de puntaje por el razonamiento establecido para 2.5 (citar un precedente)	Contesta mencionando normativa pero no establece por qué, exactamente, habría legitimación en el caso planteado. La segunda parte de la pregunta adolece del mismo defecto: se cita normativa pero no se establece concretamente por qué a criterio del postulante se debería resolver en el fondo la acción, por lo cual 3.1. se contesta de manera muy parcial. En el caso de 3.2., se contesta algo completamente distinto a lo que se pregunta. En cuanto a 3.3., aunque se dice que no sería pertinente exigir que se haya presentado el recurso de revisión, no se explica de ninguna manera la razón dada a la respuesta, resultando en una falta de síntesis interna. Finalmente, para la 3.4, ni siquiera se explica el por qué de la sui generis medida de reparación propuesta, ni cuál sería su alcance exactamente.	8/20

UAG

	Nota: 3/7	Nota: 2.5/7	Nota: 2.5/6	
181002	El postulante hace el esfuerzo de distinguir si las materias del tratado son o no de aquellas que requiere dictamen de constitucionalidad. Esto salva de alguna manera las respuestas 1.1 y 1.2. Sobre todo esta, en cuanto se contesta negativamente, y explicando qué debería hacer la Asamblea Nacional. La respuesta 1.3 sigue el hilo conductor de lo que hasta aquí se ha respondido por lo tanto se aprecia lógica en el razonamiento, y lo propio se aplica a las respuestas 1.4 y 1.5. La respuesta a la 1.6 es errónea y no razona concretamente la posibilidad por la cual a criterio del postulante sería posible el control concreto de constitucionalidad.	El postulante explica por qué la acción que procede es la acción por cumplimiento y explica, aunque parcialmente, por qué no procedería la de inconstitucionalidad. Responde, pues, a 2.1. Sin embargo yerra al plantear el alcance del <i>iura novit curia</i>, aunque se aprecia creatividad al señalar que podría habérsele mandado a completar/aclarar la demanda al accionante (de este modo la respuesta 2.2. se salva en algo). En cuanto a la 2.3, explica cuál es el objeto de la acción de inconstitucionalidad por omisión, y al entender su naturaleza, contesta correctamente a la inquietud de si cabe o no medidas reparatorias. La 2.4 se contesta "a medias"; falta una referencia a la cuestión de la legitimación, y al final parece confundirse. En cuanto a 2.5, el razonamiento es bastante adecuado.	Se aprecia total coherencia entre 3.1, 3.2 y 3.3. El postulante responde con lógica y conocimiento de las instituciones relativas a la AEP en el contexto que el caso plantea. Las medidas de reparación que plantea para el supuesto contemplado en 3.4 son adecuadas al caso.	16

Nota: 5/7	Nota: 5/7	Nota: 5/7	Nota: 6/6	
-----------	-----------	-----------	-----------	--

140

181003	El postulante hace el esfuerzo de distinguir si las materias del tratado son o no de aquellas que requiere dictamen de constitucionalidad e incluso hace un análisis de los casos en los que se requiere del dictamen, llamando la atención sobre las limitaciones que la norma constitucional impone en este ámbito al presidente de la república. Así, la línea que sigue la respuesta a la 1.2 sería correcta. Sin embargo, la respuesta a 1.3 es incorrecta y no guarda coherencia con lo contestado antes. En cambio, 1.4 se entiende bien contestada a la luz del <i>pacta sunt servanda</i>, aunque de manera parca. Lo propio respecto a la 1.5 y 1.6, aunque se echa en falta una explicación más detallada que justifique las razones dadas respecto de esta última.	Se comprenden las diferencias entre ambas acciones y por ello se explica por qué se escogería la acción por incumplimiento, contestándose la inquietud de 2.1. En cuanto a la 2.2., en consecuencia con la respuesta anterior, el postulante conoce bien el alcance del <i>iura novit curia</i> y contesta correctamente. Para 2.3, el razonamiento, aunque parco, es correcto, pues si la ley no concede medidas reparatorias el juez no puede concederlas. En cuanto a 2.4., se manifiesta buen criterio imaginando las posibles situaciones que el caso podría plantear respecto a la intervención de quien inicialmente no está legitimado. Lo mismo puede decirse de la 2.5, respecto a la sugerencia de selección y revisión de sentencias como un necesario ejercicio que el postulante sugiere para este caso.	A momentos, el postulante elude dar respuestas concretas a los planteamientos del caso. Para 3.1, es evidente que no hay contestación. Para 3.2, se entendería que el postulante entiende que el hijo del afectado, según el caso, no estaría legitimado. En cuanto a 3.3, el postulante entiende de una u otra manera que la AEP procedería para reparar algo que el recurso de revisión no contempla, haciéndose relación a la necesidad de que se tutele un derecho fundamental, contestándose en algo a la interrogante que surge de la pregunta. Finalmente, se contesta parcialmente a 3.4; aunque la respuesta no es categórica, se aprecia que el postulante conoce modelos que parten de la Convención IDH sobre todo en relación a la posibilidad de una reparación de índole económica	14
--------	---	---	--	----

	Nota: 4/7	7/7	3/6	
181004	Todas las respuestas dadas al caso se consideran correctas, armónicas y entrevén que el postulante actúa con cautela y lógica a la hora de resolver un problema jurídico.	El razonamiento para 2.1 discurre, sin concretar, entre ambas acciones. No se decanta claramente por ninguna y termina señalando que sería la de inconstitucionalidad por omisión sin explicar específicamente el porqué. Para responder 2.2, aunque el razonamiento es correcto no se dan mayores razones. Las respuestas a 2.3 y 2.4 pueden considerarse correctas aunque se contesta lacónicamente. En cuanto a la 2.5., puede decirse que al final la respuesta es correcta pero se echa en falta mayor razonamiento para la respuesta.	Aunque lacónica, la respuesta a 3.1 es correcta. Se contesta adecuadamente al resto de preguntas, pero sí es observable que en el caso de 3.3 se eluda dar un fundamento más claro a la respuesta. Las medidas propuestas para 3.4 se considerarían, en el marco del caso, adecuadas.	15
	Nota: 7/7	Nota: 4/7	Nota: 4/6	

181005	La respuesta dada a la pregunta No. 1.1 (que en cierto sentido condiciona a las demás) es vaga y no va al punto. Nos describe normas, nos señala qué dicen pero al momento de explicar por qué procedía el dictamen, yerra. Y con el último párrafo de la respuesta 1.1. se contradice a sí mismo. Como no se aprecia síntesis en la pregunta 1.1., las respuestas dadas a las interrogantes 1.2 y 1.3. carecen de síntesis y plantean supuestos no contemplados en la ley (sobre todo, la respuesta a 1.2). Preocupa que para la 1.3 plantee "competencias" que ni la Constitución ni la ley contemplan para el caso planteado. La respuesta 1.4 es correcta. La 1.5 tendría relación con lo contestado antes, por lo cual al menos se observa lógica interna en la respuesta. A la 1.6, sucede algo parecido con la 1.1.: no se asume una sola respuesta y el postulante elude concretarla, aunque finalmente dice que sería negativa sin explicar mayormente por qué lo considera.	Aunque parece incompleta la respuesta (posiblemente un error de escritura) el razonamiento para 2.1 es bastante bien elaborado y se explica correctamente por qué cabe la acción por incumplimiento desechándose la otra posibilidad. En cuanto a 2.2., contesta "indirectamente" la pregunta, por ponerlo de alguna manera, pero el razonamiento es adecuado. Contesta con lógica el planteamiento de 2.3, demostrándose igualmente creatividad en la respuesta. En el caso de 2.4 (aunque identificado como 2.5) yerra palmariamente y no explica por qué, en su criterio, el accionante estaría legitimado. Para la última pregunta, parece al inicio haber un poco de contradicción pero termina contestando que la selección y revisión por la Corte Constitucional sería la vía adecuada para solventar los problemas que plantea el caso.	Para 3.1, el postulante plantea diversos problemas y los soluciona correctamente y con lógica. No contesta lo que se interroga en 3.2; la respuesta es elusiva. En 3.3, analiza correctamente el problema y relaciona la procedencia de la AEP con una violación del debido proceso. Las medidas de reparación propuestas para contestar a 3.4 son adecuadas en el contexto del caso.	14
--------	--	---	--	----

181006	Nota: 3/7 Razona correctamente sobre lo primero que debería observarse para contestar este caso: si se trata o no de materias sujetas al proceso descrito por la pregunta. Por tal razón, las respuestas 1.1. y 1.2 son correctas. No obstante la 1.3 no observa coherencia con lo expuesto en las dos respuestas anteriores. Se contesta correctamente la 1.4 sobre la base del <i>pacta sunt servanda</i>. La respuesta a la 1.5 es contradictoria. Y en el caso 1.6, aunque no se explica el sustento normativo, resulta interesante el razonamiento del postulante para explicar la alternativa que da al cuestionamiento que surge de la pregunta.	Nota: 6/7 Contesta con un razonamiento adecuado 2.1 y explica claramente el porqué procede la acción por incumplimiento y no la acción de inconstitucionalidad por omisión. La respuesta a 2.2 es correcta. Aunque parcas, las respuestas a 2.3 y 2.4, evidenciándose en esta última creatividad a la hora de establecer la posible intervención de quien inicialmente no estaría legitimado. Finalmente, contesta con bastante acierto 2.5 señalando que a su juicio, la Corte debería utilizar el mecanismo de selección y revisión.	Nota: 5/6 La respuesta a 3.1 es correcta y satisface aunque parcamente la inquietud planteada por la pregunta. No sucede lo propio con 3.2 donde no se llega a contestar el interrogante. 3.3 se contesta adecuadamente bajo la lógica del principio de legalidad y por tanto regla del debido proceso que es susceptible de invocarse en una AEP. Finalmente, 3.4 se contesta también correctamente aunque se esperaba un mayor desarrollo sin que baste citar las normas de la ley o un precedente pues la pregunta requiere, precisamente, que el postulante desarrolle las medidas de reparación que considera idóneas.	17
--------	---	--	---	----

AKS

	Nota: 5/7	Nota: 7/7	Nota: 5/6	
181007	El postulante razona correctamente sobre lo primero que debería observarse para contestar este caso: si se trata o no de materias sujetas al proceso descrito por la pregunta. Por tal razón, las respuestas 1.1. y 1.2 son correctas y se establece claramente en la 1.2 qué debería hacer la Asamblea. Sin embargo la respuesta a 1.3 no guarda síntesis alguna con el conjunto de respuestas dadas a este caso y contesta otra cosa que no tiene relación con la pregunta. La respuesta a 1.4 es correcta a la luz del <i>pacta sunt servanda</i>. La respuesta a 1.5 es correcta. No se contesta a 1.6, sin que pueda establecerse si el segundo párrafo de la respuesta 1.5 haya estado destinada a contestar la 1.6.	Identifica claramente por qué escogería la acción por incumplimiento y desecha la de inconstitucionalidad por omisión, contestando así 2.1. Lo propio sucede con la respuesta a 2.2 aunque parece confundir, a momentos, entre inadmisibilidad e improcedencia. Sin embargo, la respuesta dada a 2.3 se aleja de la lógica observada en 2.1, contestándose incorrectamente. Para 2.4, no explica exactamente por qué consideraría que en el caso el sobrino estaría legitimado, aludiendo a una “legitimación abierta” sin explicar en qué estaría fundada tal afirmación. En cuanto a la 2.5, la respuesta es bastante confusa, aunque finalmente algo se dice respecto a la posibilidad de que la Corte seleccione y revise el caso.	3.1 Se contesta correctamente y se indica qué sucedería en los dos supuestos que plantea la pregunta. Sin embargo, 3.2 no se contesta correctamente y el postulante se va por un supuesto que no surge de la pregunta. Contesta parcialmente 3.3, sin explicar exactamente por qué procedería la AEP. Finalmente, la respuesta a 3.4 resulta parcial aunque se identifican al menos dos temas, dejándose de lado el tema de la reparación económica.	14
	Nota: 5/7	Nota: 5/7	Nota: 4/6	

181008	El postulante prácticamente elude contestar el caso planteado. Las únicas respuestas giran en torno al trámite a seguir para lo que el caso plantea, y se limita a transcribir normas y principios generales que aunque puedan tener relación indirecta con el caso planteado, no suplen las razones de las respuestas. Algo se contesta a las preguntas 1.3 y 1.4., pero de forma incidental.	Sin identificar expresamente por qué escogería la acción por incumplimiento, acaba decantándose por esta aunque sin explicar por qué no escogería la otra como pedía expresamente la pregunta. Se contesta parcialmente, pues, a 2.1. En cuanto a 2.2., la respuesta se limita a transcribir normas pero no se contesta con exactitud si cabe o no rechazar y de qué manera (improcedencia o inadmisibilidad). Para 2.3, aunque parcamente, se contesta correctamente al señalar que no cabe medidas reparatorias. En cuanto a 2.4 no se entiende claramente el fundamento de la legitimación que se dice tendría el sobrino en el caso. Finalmente en cuanto a 2.5, se contesta con circunloquios pero algo se señala respecto a la facultad de la Corte de selección y revisión.	Se contesta de forma muy parcial. No se explica exactamente por qué el hijo, en el supuesto de la pregunta, no estaría legitimado (se lo hace señalando cuál es el objeto de la AEP, lo cual no equivale, desde luego, a contestar la pregunta). Tampoco contesta la cuestión relativa al segundo planteamiento de 3.1. En cuanto a 3.2 y 3.4, la respuesta es vaga y se refiere a temas que no fueron materia de la pregunta; aunque al postulante no le parece necesario contestar 3.4, la interrogante parte de un supuesto en el que se solicita partir de que la AEP fue concedida y por tanto se exigía del postulante establecer medidas de reparación.	6
Nota: 2/7		Nota: 2/7	Nota: 2/6	

11/6

181009	Se elude responder categóricamente al sustento mismo del caso: si se trataba o no de materias sujetas al procedimiento descrito en la pregunta. Para el postulante quedaría a criterio de la Corte decidir “según el caso” por decirlo de alguna manera, cuándo proceder al dictamen. El mismo defecto, aunque en menor medida, se aprecia en las respuestas 1.2. y 1.3. Se contesta correctamente 1.4. Las razones para las respuestas a 1.5 y 1.6 son algo confusas y no guardan plena síntesis con las respuestas dadas anteriormente.	La respuesta a 2.1 se proporciona describiendo el objetivo de la acción de inconstitucionalidad por omisión, sin explicar fehacientemente por qué a criterio del postulante es la vía que procedería. Y no se explica tampoco con exactitud por qué se desecharía la otra acción. En cuanto a 2.2, el alcance dado al principio <i>iura novit curia</i> es incorrecto y por tanto la respuesta también lo es aunque se hace un esfuerzo por explicarlo. Para 2.3, y como resultado de no identificarse claramente la naturaleza de las acciones, se contesta incorrectamente. En 2.4, las respuestas son circulares y no terminan de convencer respecto del asunto de la legitimación, limitándose el postulante a transcribir normas sin explicar la pertinencia de su invocación. Algo se contesta en 2.5, cuando se señala qué podría hacerse, a criterio del postulante, en este caso, para que la Corte seleccione y revise el problema.	3.1. se contesta citando normas sin que las razones por las cuales se considera que no hay legitimación sean categóricas y lo propio sucede respecto a interrogante relativa a si la Corte tendría obligación de dictar sentencia de fondo. En el caso de 3.2, aunque se establece de entrada que no haber deducido el recurso de revisión no sería motivo para denegar la AEP, no se explica concretamente por qué y se contesta con supuestos que no satisfacen plenamente la interrogante planteada por la pregunta. Lo propio sucede con 3.3, donde la respuesta es bastante equívoca, aunque algo se menciona sobre el derecho al debido proceso. 3.4 se contesta con la mención de la norma legal, sin explicarse concretamente el porqué de las medidas de reparación citadas por el postulante.	12
--------	--	--	--	----

	Nota: 5/7 Como se logra identificar correctamente la primer interrogante, en relación a las materias que requieren del trámite referido en el caso, se contestan igualmente las interrogantes 1.2. y 1.3 (en este último caso la inflexión o matiz que el postulante le otorga a la respuesta respecto a la consecuencia del dictamen para el presidente de la república evidencia su creatividad y pensamiento lógico). Se contesta correctamente la 1.4 Se aplica lo dicho para la pregunta 1.3 a la respuesta 1.5: el postulante guarda coherencia y sindéresis en su razonamiento. La respuesta 1.6 es correcta.	Nota: 3/7 Muy bien contestada 2.1, explicándose por qué no cabría una acción de inconstitucionalidad por omisión y por qué sí la acción por incumplimiento, haciéndose alusión, además, al requisito del reclamo. En cuanto a 2.2, el postulante también explica con lógica por qué en el caso no cabría que la Corte corrija la vía y comprende perfectamente el alcance del principio <i>iura novit curia</i>. La sindéresis se aprecia igualmente en 2.3, contestándose correctamente porque se conoce los alcances de estas garantías. En cuanto a 2.4, el problema que plantea el caso de la legitimación es correctamente resuelto, con solvencia y lógica. Lo propio sucede con 2.5.	Nota: 4/6 Aunque de manera parca, se contestan las interrogantes planteadas por 3.1, llamando la atención inclusive sobre el tema de la preclusión. Igualmente se contesta bien a 3.2, aunque se echa en falta mayores razones; lo propio sucede con 3.3 donde se esperaría que el postulante determine con un poco más de detalle por qué la AEP resultaría procedente ya que el recurso de revisión no se ha propuesto ni era idóneo para tutelar los derechos según el caso planteado. Finalmente, los planteamientos expuestos para 3.4 resultan adecuados.	19
181010	Nota: 7/7	Nota: 7/7	Nota: 5/6	

WAC

181011	Se elude contestar el planteamiento de fondo: si era o no necesario el dictamen en esta caso por las materias. Esto se destaca sobre todo en la respuesta 1.1. El razonamiento expuesto para 1.2 y 1.3 no termina de convencer por la poca explicación. Se contesta correctamente 1.4. En 1.5, no se señala explícitamente por qué sería posible ejercer control a posteriori. La respuesta 1.6 tiene el mismo vicio de la 1.1.: elude responder el <i>quid</i> de la pregunta y se va por caminos que nada tienen que ver con la interrogante planteada. NOTA: 4/7	Se evita responder categóricamente el cuestionamiento que plantea 2.1, y aunque el postulante se decanta por señalar que cabría una acción de protección, no explica claramente el porqué. De este modo, al desconocer el alcance de las acciones de manera precisa, la consecuencia directa es que conteste equivocadamente los planteamientos de 2.3, 2.4 y 2.5. La respuesta dada a 2.2 es circular y evita responder categóricamente el planteamiento de la pregunta. Nota: 2/7	Los planteamientos de 3.1 se contestan aunque parcamente. La interrogante de 3.2 elude responder el planteamiento que surge del caso y la respuesta es circular, sin ir al punto. Lo propio sucede con 3.3, donde el postulante elude dar una respuesta al problema derivado de esta pregunta. 3.4 se contesta de manera general sin explicar exactamente por qué consideraría procedentes las medidas de reparación a las que el postulante alude. Nota: 3/6	9
--------	---	---	---	---

181012	No se contesta la pregunta central. Para 1.1., el postulante se limita a transcribir normativa y la respuesta, aunque positiva, no es razonada. La 1.2 se contesta parcialmente; aunque supliendo la confusa redacción, se podría pensar, con esfuerzo, que se quiso decir que la Corte “no” podía ordenar que solo dos disposiciones eran inconstitucionales. En cuanto a 1.3, se contestan temas totalmente distintos a los consultados. Aunque parcamente, se contestan bien 1.4 (bajo la lógica del <i>pacta sunt servanda</i>), 1.5 y 1.6. Se echa en falta, desde luego, el sustento normativo de estas tres últimas respuestas que en el examen no existe	Responde adecuadamente 2.1, al explicar por qué escogería la acción por incumplimiento y por qué se desearía la de inconstitucionalidad por omisión. En el caso de 2.2., no entiende correctamente el alcance del principio <i>iura novit curia</i>, por lo cual yerra en la respuesta. Para el caso de 2.3, es evidente el error pues en esta materia no cabe medidas de reparación (además de que se elude concretar por qué cabrían en criterio del postulante). La respuesta a 2.4 es negativa, pero el supuesto que la sustenta es completamente distinto a lo que se ha preguntado. Lo propio sucede con 2.5.	3.1. se contesta escuetamente sin explicar exactamente el tema de la legitimación; las razones dadas para el segundo supuesto de la pregunta no se explican a cabalidad. Tampoco resulta satisfactoria la respuesta dada a 3.2, en el marco de lo que la pregunta planteaba. 3.3. contesta algo que no surge de la pregunta; por lo tanto, la respuesta evade ir al planteamiento y contestarlo. Algo se responde para 3.4 en relación con compensaciones económicas aunque sin explicar exactamente por qué.	8
Nota: 2.5/7		Nota: 3/7	Nota: 2.5/7	

446

181013	El análisis en principio parte de identificar cuándo cabe el control al que alude la pregunta (contestándose 1.1). Las respuestas a 1.2 y 1.3 son a momentos imprecisas aunque se aprecia esfuerzo en sustentar una respuesta al amparo de lo señalado para 1.1. 1.4 se logra responder con el principio <i>pacta sunt servanda</i>. 1.5 y 1.6 se contestan con imprecisión aunque se conoce qué sucedería en el caso de que se declare una inconstitucionalidad.	Se contesta correctamente 2.1, aunque pudo explicitarse más por qué no procedería la acción de inconstitucionalidad por omisión. La respuesta de todas formas es correcta. En cuanto a 2.2, se contesta con un razonamiento que no corresponde a lo consultado, y lo propio sucede con 2.3 (y en este caso, la respuesta es bastante imprecisa, sustentándose el tema de la legitimación únicamente en el principio <i>pro personae</i> cuando no se explica concretamente por qué). En las respuestas 2.4 y 2.5 podría decirse que el postulante a momentos confunde el alcance de las acciones constitucionales que menciona.	3.1. se contesta parcialmente, y el postulante solo se refiere a la primera interrogante de la pregunta, haciendo referencia a un supuesto que no cuadra con el planteamiento de la pregunta. Para 3.2, el postulante señala qué se acusa a través de un recurso de revisión, pero evita contestar la pregunta y no indica exactamente qué sucedería con la AEP como solicitaba la pregunta. En cuanto a 3.3, se contesta parcialmente sin dar mayor explicación aunque se alude a normas del debido proceso. 3.4 también es parcial: no se explica concretamente el porqué de las medidas de reparación que se consideran adecuadas	14
Nota: 6/7		Nota: 4/7	Nota: 4/6	

181014	Se elude contestar el planteamiento de fondo. La mayoría de respuestas son circulares. Aun así, se contesta parcialmente 1.1., al señalar que no se requiere por la materia el control que plantea la pregunta. Lo propio sucede con 1.2. No se entiende el porqué de la respuesta dada a 1.3, ya que no sigue la línea establecida por el propio postulante al contestar las anteriores preguntas. La respuesta a 1.4 es de una incoherencia total y no se llega a contestar de todas formas el planteamiento. Lo propio sucede con 1.5. Salva un poco 1.6 (aunque el razonamiento es confuso).	Se contesta 2.1. En 2.2, se evidencia mezcla de principios y no se establece correctamente su alcance (sobre todo del principio <i>iura novit curia</i>). En 2.3., como no se conoce el alcance exacto de las acciones, se contesta incorrectamente y además de manera circular, eludiendo dar una respuesta categórica al planteamiento de la pregunta. Lo propio sucede en 2.4. Y también con 2.5, aunque algo se señala a propósito de la posibilidad de selección y revisión por parte de la Corte.	3.1 se contesta correctamente aunque las razones dadas son parcas y podría haberse explicado mejor el razonamiento. En cuanto a 3.2, la razón dada no se corresponde totalmente on el supuesto que el caso plantea aunque la respuesta sea negativa. En cuanto a 3.3, la respuesta no es categórica, aunque se da valor al razonamiento expuesto en relación a la vulneración de un derecho al debido proceso (legalidad). 3.4 podía haberse explicado mejor, para las medidas de reparación que menciona el postulante.	12
Nota: 4/7		Nota: 4/7	Nota: 4/6	

1416

181015	Se elude contestar el planteamiento de fondo: si era o no necesario el dictamen en este caso por las materias. Sorprende que habiéndose transcrito la norma no se pueda apreciar lo anterior. La respuesta 1.2 resalta por ilógica y carente de fundamento normativo. La 1.3. adolece de los mismos vicios, en lo que a <i>sindéresis</i> refiere, pues el postulante no puede seguir la línea de lo que contestó en 1.1. Aunque parca, la respuesta a 1.4. es correcta. No se contesta 1.5 ni 1.6; esta última se limita a transcribir un artículo de la LOGJCC sin explicar la pertinencia de la aplicación del artículo 141 de la ley para el caso.	Se mezclan totalmente las ideas para 2.1. A pesar de que se citan normas constitucionales, ni siquiera se establece concretamente por qué procedería la acción de inconstitucionalidad por omisión. La respuesta a 2.2 es totalmente errónea y se da un alcance que no tiene al principio <i>iura novit curia</i>. Como no se conoce el alcance de las acciones, se contesta mal a 2.3. Y esto es totalmente notorio para las respuestas dadas a 2.4 y 2.5.	3.1 se contesta parcialmente y de forma elusiva. Solo se trata la cuestión de si la Corte debía o no emitir pronunciamiento de fondo mientras la interrogante en torno a la legitimación no es contestada. En cuanto a 3.2, las razones no satisfacen la respuesta, que tampoco es positiva o negativa. El mismo vicio sucede con 3.3., donde con circunloquios se evade dar respuesta a la pregunta. Finalmente con 3.4, algo se contesta pero las medidas de reparación a las que alude tendrían relación en su mayoría con el condenado y no con quien, en el supuesto del caso, habría planteado la AEP.	6
	Nota: 2/7	Nota: 2/7	Nota: 2/6	

181016	Las respuestas guardan coherencia y sindéresis entre sí aunque puede exigirse mayor precisión. De todas formas, se observa lógica interna entre todos los componentes de este caso y por ello se considera que el postulante ha contestado adecuadamente todas las preguntas.	Se contesta parcialmente a 2.1, limitándose a transcribir normas y sin explicar exactamente por qué se escogería a la acción por incumplimiento y no a la de inconstitucionalidad por omisión. La respuesta a 2.2 es bastante confusa y no se aprecia con claridad que el postulante distinga entre improcedencia e inadmisibilidad. La 2.3 no se responde categóricamente a pesar de que la pregunta solicitaba razones. Para 2.4 se contesta negativamente, pero con un supuesto que difiere totalmente de lo que la pregunta planteaba. Finalmente para 2.5 se intenta explicar por qué cabría una AEP, aunque parcamente.	3.1 se contesta correctamente, pero no se explica por qué, con lo cual la respuesta es parcial. En cuanto a 3.2, simplemente no se la contesta. Respecto a 3.3, parece que el postulante evita explicar concretamente por qué a su juicio procedería la AEP. Y en 3.4, aunque establece una serie de medidas de reparación, tampoco da las razones por las cuales éstas procederían y para qué.	12
Nota: 6.5/7		Nota: 3/7	Nota: 2.5/6	

UAG

181017	Aunque la respuesta 1.1 elude el planteamiento del caso, se hace un esfuerzo por considerar si el caso de la “cooperación penal” requiere o no de aprobación del legislativo. De todas formas el postulante no llega a explicar fehacientemente el porqué de su respuesta y a momentos se contradice. En consecuencia las respuestas a 1.2 y 1.3 resultan incorrectas (destaca la falta de coherencia interna de 1.2). La 1.4 es correcta por la sola mención al <i>pacta sunt servanda</i>. Aunque parcas, las respuestas a 1.5 y 1.6 son correctas, pero se esperaba al menos un sustento normativo para ellas, sobre todo para la 1.5 donde el postulante no nos explica el porqué de su respuesta.	Contesta parcialmente a 2.1 limitándose a citar la normativa sin explicar la pertinencia de su invocación. No contesta por qué desearía la acción de inconstitucionalidad por omisión. Para 2.2, no establece concretamente las razones por las cuales habría que aceptar la acción dándole al principio <i>iura novit curia</i> un alcance que no tiene. La 2.3 es una respuesta parca, que en su primera parte sería correcta pero en su parte final no. Para 2.4, se contesta sobre la base de precedentes. La respuesta a 2.5 tiene cierto nivel de creatividad, pero se echa en falta una explicación más amplia para sustentar la respuesta.	3.1. se contesta en apenas 2 líneas y media sin especificar por qué considera que el hijo está legitimado (lo cual es incorrecto) y tampoco se indica claramente por qué la Corte debería dictar pronunciamiento de fondo. En suma, no se da una respuesta. 3.2 se contesta aunque con cuestiones que no surgen del planteamiento de la pregunta, por lo cual la respuesta no es categórica. En 3.3 el postulante se limita a señalar en qué consiste la interpretación analógica en materia penal y por qué está prohibida, lo cual suple de forma muy parcial la interrogante que la pregunta planteaba. Para 3.4, se limita a transcribir lo que dicen las normas de la LOGJCC, sin explicar la razón o pertinencia de su invocación y en qué sentido se aplicarían al caso planteado.	12
--------	---	---	--	----

	Nota: 5/7	Nota: 4/7	Nota: 3/6	
181018	Se elude contestar categóricamente el planteamiento de fondo. Al referirse al planteamiento central (a la materia del control) el postulante contesta con circunloquios y no da una respuesta expresamente positiva o negativa a 1.1. Lo propio sucede con 1.2, aunque puede asumirse que el postulante al menos conoce que se debería proceder a una enmienda constitucional. En el caso de 1.3, la respuesta es ambigua y no permite establecer si es positiva o negativa. La 1.4 se contesta con la mención del <i>pacta sunt servanda</i>. Las respuestas a 1.5 y 1.6 adolecen de los vicios descritos para 1.1., 1.2 y 1.3.	Se contesta 2.1 explicándose las razones por las cuales procedería la acción por incumplimiento y por qué no la acción de inconstitucionalidad por omisión. La respuesta a 2.2 es correcta y comprende bien el alcance del principio <i>iura novit curia</i>. Para 2.3, hay una contradicción evidente con la respuesta a 2.1; si se contestó que el objeto de la acción de inconstitucionalidad es desarrollar “contenidos normativos”, entonces no pueden dictarse “medidas de reparación” porque la norma citada por el postulante se refiere a otros supuestos. En cuando a 2.4, no se explica fehacientemente porqué el sobriño, en el caso, estaría legitimado, al menos desde el supuesto expuesto en el caso. Finalmente, en 2.5 se contesta desde la opción de la selección y revisión del caso por parte de la Corte aunque pudo haberse explicado de mejor manera el porqué de tal opción.	El postulante contesta los planteamientos de 3.1 criticando inclusive la tesis de la Corte respecto a la preclusión de la fase de admisibilidad. En cuanto a 3.2, se elude contestar específicamente el planteamiento de la pregunta porque solo se citan las causales del recurso de revisión sin explicar por qué procedería o no la AEP; aun así 3.3 logra contestarse parcialmente bajo la lóica de la violación del derecho al debido proceso. En cuanto a 3.4 se tiene un poco más de inventiva en relación a las medidas de reparación que procederían.	14

	Nota: 3/7	Nota: 6/7	Nota: 5/6	
--	-----------	-----------	-----------	--

27/9

181019	A pesar de citar la Constitución y la LGJCC, el postulante no establece específicamente en qué casos se debería proceder al dictamen de constitucionalidad. Por lo tanto la respuesta a 1.1 es parcial. Aun así se contestan bien 1.2 (puede asumirse que el postulante al menos conoce que se debería proceder a una enmienda constitucional) y 1.3, pero en este último caso, resalta que el postulante se refiera a temas sobre los cuales no se le ha consultado. Se contesta 1.4 bajo la lógica del <i>pacta sunt servanda</i>. Las respuestas a 1.5 y 1.6 adolecen de vicios parecidos a los descritos para 1.1., 1.2 y 1.3, es decir, no son categóricas.	La respuesta a 2.1 es, a momentos, circular. Ninguna de las acciones sería procedente para el postulante, pero no se establece concretamente por qué, limitándose a contestar a través de la cita de normativa y un precedente. Por esta razón la respuesta a 2.2 no aparece debidamente concretada, y si para el postulante la cuestión de la preclusión hace imposible que el pleno de la Corte se pronuncie sobre el fondo, sería encomiable que explique concretamente por qué sucedería tal efecto. La mención del <i>iura novit curia</i> aparece “desconectada” de la respuesta en general. Para 2.3, se elude contestar si cabe o no medidas de reparación, y esto sucede porque no se conoce el alcance de las acciones, producto de lo que sucede en 2.1. En 2.4, se consignan supuestos diferentes a los indicados en el caso, contestándose cuestiones que ni siquiera han sido formuladas en la pregunta. Para 2.5, algo se contesta en relación a la facultad de la corte de seleccionar y revisar fallos, pero se echa en falta una mayor explicación. Se aprecia conocimiento de los precedentes en cuanto a la mención de por qué cabría una AEP.	Se contesta bien a la primera interrogante que surge de 3.1 pero no se contesta a la segunda. En cuanto a 3.2, la respuesta es elusiva y no parte de lo que plantea la pregunta. En cuanto a 3.3, el pronunciamiento del postulante no es categórico, aunque algo se contesta al mencionar el principio de legalidad como parte del debido proceso. 3.4 se contesta ampliamente y con creatividad aunque no se entiende el porqué de la medida de rehabilitación psicológica del condenado.	14
--------	---	---	--	----

LLK

	Nota: 5/7	Nota: 4/7	Nota: 5/6	
181020	La razón para la respuesta 1.1 no se relaciona con el señalamiento del postulante de que no es correcta la decisión de la Corte Constitucional. Lo propio sucede con 1.2. Vale decir para estas dos respuestas que evidencian falta de coherencia en el razonamiento. De todas formas se contesta 1.3 si se sigue la lógica de lo que, quizá, el postulante quiso decir al contestar que "no es correcta la decisión de la corte de proceder al dictamen...". La primera respuesta a 1.4 no muestra el sustento evidente, es decir, el principio <i>pacta sunt servanda</i>. 1.5 no muestra sustento ni normativo ni doctrinario. A 1.6 el postulante contesta algo que no fue preguntado. En suma podría decirse que el caso se contesta de manera muy deficiente.	El postulante se limita a señalar que procedería la acción por incumplimiento, sin señalar el porqué, y sin especificar tampoco por qué no cabría la de inconstitucionalidad por omisión. Se contesta así muy parcialmente a 2.1. La respuesta dada a 2.2 es bastante imprecisa aunque al final el postulante se decante por contestarla en sentido negativo. La respuesta a 2.3 resulta totalmente errónea, producto del desconocimiento del alcance de las acciones. Para 2.4, se elude contestar el planteamiento del caso en lo que concierne a la legitimación. Finalmente 2.5 recibe una respuesta aproximada, aunque no se establece exactamente por qué a criterio del postulante debería seleccionarse y revisarse el caso. Que el supuesto represente algo "muy grave" para el postulante no basta para sustentar jurídicamente la respuesta.	Las razones dadas para 3.1 son completamente insatisfactorias para explicar por qué el hijo estaría en el caso, según el postulante, legitimado para presentar la AEP. La segunda parte de la pregunta no se contesta. 3.2 se responde bajo una lógica que ni siquiera surge de la pregunta. 3.3 refiere al "libre derecho al desarrollo de la personalidad", cosa que no se relaciona con el supuesto planteado por la pregunta. En suma, se elude abiertamente contestarla. En cuanto a 3.4, no se explica el porqué de las medidas reparatorias expuestas. En suma, es claro que el postulante no conoce las razones por las cuales procedería, o no, la AEP, evidenciándose que desconoce los contenidos, supuestos y consecuencias de la acción.	6

	Nota: 2/7	Nota: 2/7	Nota: 2/6	
181021	Al leer las respuestas dadas en su conjunto al caso, se evidencia claramente que a pesar de citar la Constitución y la LGJCC, el postulante desconoce exactamente en qué casos se debería proceder, o no, al dictamen de constitucionalidad, si la Corte podía o no ordenar lo que plantea 1.2, y lo propio sucede con 1.3. Se contesta 1.4 bajo la lógica del <i>pacta sunt servanda</i> aunque sin mencionar el principio explícitamente. Las razones dadas para 1.5 y 1.6 no se compadecen con las respuestas dadas, que al final resultan circulares y poco claras.	La respuesta se limita prácticamente a transcribir normas para contestar que la acción escogida sería la acción por incumplimiento, sin explicar concretamente por qué no la acción de inconstitucionalidad. Por tanto se contesta parcialmente y de forma deficiente a 2.1. Se contesta incorrectamente a 2.2 desconociéndose el alcance del <i>iura novit curia</i>. La respuesta dada a 2.3 es incorrecta, producto del desconocimiento del alcance de las acciones. Lo propio sucede con 2.4 y se aprecia, además, que no se contesta categóricamente a lo que la pregunta plantea respecto a la legitimación. Finalmente, para 2.5, no se explicitan adecuadamente las razones por las que cabría una AEP, dejándose al lector la tarea de interpretar por qué cabría la selección y revisión, al utilizarse la fórmula “estaría abierta la posibilidad del art. 25 LOGCCC (sic)”.	Se contesta parcialmente y sin dar mayores detalles a 3.1. La cita del precedente en relación a la respuesta algo ayuda para contestar la segunda parte de la pregunta. La respuesta para 3.2 elude contestar el fondo de la inquietud sin explicar concretamente el problema aparente que surgía de no haber propuesto el recurso de revisión. En cuanto a 3.3, la respuesta es por demás imprecisa, aludiéndose a que el debido proceso sería, posiblemente, el derecho a tutelar sin explicar exactamente por qué resulta una vía idónea la AEP. Finalmente, 3.4 se contesta con citas doctrinarias pero sin explicar exactamente por qué cabrían en el criterio del postulante. Algo se intenta al final de la respuesta.	10

UAG

Nota: 3/7	Nota: 3/7	Nota: 4/6	
-----------	-----------	-----------	--

RAZÓN: Siento por tal que el presente Anexo forma parte del Acta No. 8 de la sesión llevada a cabo el 17 de diciembre de 2018.



Vanesa Aguirre Guzmán

Secretaria de la Comisión Calificadora